

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por la sociedad HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. en contra de REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS – HOSPITALARIOS LIMITADA, CESAR AUGUSTO SUAREZ DURAN, CLARA JOHANNA SUAREZ DURAN y HERMINIA DURAN DE SUAREZ; con ocasión del Contrato de Cesión de Derechos Económicos Irrevocable del día 13 de agosto de 2020, y las Facturas de Venta No. FV35613 y No. FV35621.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.; a su vez para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que sea claro, expreso y exigible; así como que conste en documentos que provengan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Las anteriores precisiones son necesarias para abordar la motivación de esta decisión, pues de la norma en cita se deduce que sólo pueden adelantarse ejecuciones frente a las obligaciones que de manera concomitante tengan las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que no sea implícita sino manifiesta.
2. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. Que no sea oscura o ambigua, sino diáfana.
3. Que sea exigible, significa esto, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo y se ordene a los demandados pagar unas sumas de dinero que presuntamente se adeudan, así como los intereses moratorios sobre las mismas, derivadas del contrato suscrito por las partes y las facturas de venta allegadas.

No obstante, encuentra este despacho que las obligaciones que se pretende ejecutar, no tienen las características de ser expresas, claras y exigibles; esto por cuanto de los documentos allegados con la

demanda no puede establecerse que los demandados se encuentren obligados al pago de la sumas que pretende la parte demandante; si bien es cierto que el contrato suscrito entre las partes establece obligaciones mutuas entre las mismas, las condiciones de pago de dichas obligaciones, el cumplimiento de la parte demandante y el incumplimiento de la parte demandada, así como su mérito ejecutivo no se encuentran demostrados.

Frente al particular los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDELBRANDO LEAL PEREZ en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO", págs. 65 a 68 expusieron que cuando el título ejecutivo contenga obligaciones reciprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla, frente a lo cual no basta una simple manifestación sino que debe estar respaldado por elementos objetivos de convicción, de tal manera que si dicha exigencia no se encuentra satisfecha deberá desecharse la ejecución. En tal sentido, los títulos ejecutivos bilaterales como el contrato de cesión arrimado con la demanda son títulos ejecutivos complejos, pues para que presten mérito ejecutivo se debe allegar prueba de que el demandante cumplió con su parte en el contrato, lo cual se echa de menos en el presente caso, pues las facturas de venta también allegadas no sirven de prueba concluyente del cumplimiento del uno y los presuntos incumplimientos del otro.

Aunado a ello, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de los socios de la sociedad REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS -HOSPITALARIOS LIMITADA, a pesar de no haber suscrito personalmente los documentos que se allegan con la demanda como título ejecutivo. Desconociendo con ello, el régimen de responsabilidad de las sociedades mercantiles establecido en la ley comercial; especialmente lo dispuesto en el art. 98 del C de Co., en el que se señala que las sociedades en virtud del contrato social debidamente registrado se constituyen en una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. De lo anterior se desprende que los socios por regla general no son personalmente responsables de las acreencias de la sociedad como lo pretende la parte ejecutante, posición sostenida de manera pacífica por la jurisprudencia y la doctrina.

En relación con las facturas, valga precisar que estas se encuentran reguladas en los artículos 772 al 774 del C. de Co., siendo un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Del análisis de las facturas de venta allegadas con la demanda, concluye este despacho que no cumplen con el requisito impuesto por el artículo 773 y el numeral 3 del artículo 774 del C. Co., correspondientes a *la aceptación de la factura y la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio.*

Lo anterior, en tanto no se evidencia en el cuerpo de las facturas o en escrito separado una aceptación expresa de las mismas por parte de la sociedad demandada o siquiera el recibido de dichos títulos valores por parte de la sociedad demandada de cara a la configuración de una aceptación tácita. Adicionalmente no se evidencia que se consagrara en el texto de las facturas el estado de pago del precio, máxime cuando frente a una de dichas facturas se realizaron considerables abonos a la suma estipulada, de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, para este despacho es evidente que de los documentos arrimados con la demanda no se desprende un título que preste mérito ejecutivo con las características exigidas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que se requerirían prácticas probatorias y elucubraciones sustanciales propias de un proceso declarativo para poder determinar las condiciones de las obligaciones, su cuantía y su efectivo incumplimiento, lo que sin duda desdibuja y excede la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual debe partirse de la certeza de los derechos y obligaciones exigidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por la sociedad HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. en contra de REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS -HOSPITALARIOS LIMITADA, CESAR AUGUSTO SUAREZ DURAN, CLARA JOHANNA SUAREZ DURA y HERMINIA DURAN DE SUAREZ.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pretendido por la sociedad **HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA.** en contra de **REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS - HOSPITALARIOS LIMITADA, CESAR AUGUSTO SUAREZ DURAN, CLARA JOHANNA SUAREZ DURA** y **HERMINIA DURAN DE SUAREZ,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 046.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM